



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL



Año CV

Panamá, R. de Panamá, lunes 02 de febrero de 2009

N° 26214

### CONTENIDO

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

Resolución N° 2008-188

(De viernes 12 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA BAGATRAC, S.A. ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO (GRAVA DE RÍO) EN DOS (2) ZONAS DE 231.65 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE CHANGUINOLA (CABECERA), DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto Ejecutivo N° 9

(De lunes 2 de febrero de 2009)

"POR EL CUAL ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL CARNAVAL DEL AÑO 2009"

---

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Decreto Ejecutivo N° 177

(De lunes 15 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ – PACÍFICO Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS".

---

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS**

Contrato N° AL-1-171-07

(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL ESATDO, POR UNA PARTE Y LA CONSTRUCTA CHURUBE, S.A. PARA EL DRAGADO Y CANALIZACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CURUNDÚ Y SUS AFLUENTES (PROVINCIA DE PANAMÁ)"

---

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución CNV N° 45-08

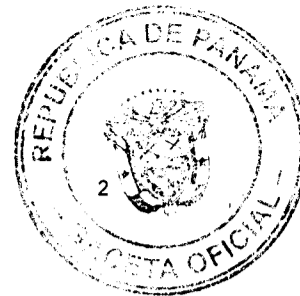
(De jueves 14 de febrero de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD BG FINANCIAL GROUP, INC., AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 69 DEL DECRETO LEY NO.1 DE 8 DE JULIO DE 1999. "

**CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA**

Resolución N° 03-07

(De miércoles 4 de julio de 2007)



"POR LA CUAL EL CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, INICIA LA EVALUACION DEL OTORGAMIENTO DE IDONEIDAD EN CIENCIAS AGRICOLAS A TITULOS DE ESTAS DISCIPLINAS, OTORGADAS EN LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES".

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N

(De martes 27 de febrero de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN C. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN GASTOS DE REPRESENTACIÓN ESTARÁN EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTAS PARA PAGAR LA DIFERENCIA", INCLUIDA EN LA PARTE FINAL DE LOS PARÁGRAFOS EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 143 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005".

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS**

Acuerdo Municipal N° 34

(De miércoles 23 de julio de 2008)

"POR LA CUAL EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE GUARARE, APRUEBA LA ADJUDICACION DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LUGARES DE EL ESPINAL, DEL CORREGIMIENTO DE EL ESPINAL, DEL DISTRITO DE GUARARE, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE GUARARE Y SECRETARIA DEL CONCEJO PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION A FAVOR DE SUS OCUPANTES"

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS**

Acuerdo Municipal N° 36

(De miércoles 23 de julio de 2008)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACION DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO ABAJO DEL DISTRITO DE GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, SE FIJA EL PRECIO Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE GUARARE, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIONES A FAVOR DE SUS POSEEDORES".

---

**FE DE ERRATA**

ASAMBLEA NACIONAL

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LEY No. 68 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL(LA) ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26169 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

---

AVISOS / EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
 DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES  
 RESOLUCION N°2008-188  
 de 12 de diciembre de 2008.  
 EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Lic. Moira I. Lambrano H., con oficinas ubicadas en Urbanización Chanis y Calle 105, Local 205, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 239905, Rollo 30686 e Imagen 2, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 231.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual ha sido identificada con el símbolo **BSA-EXTR(grava de río)2006-48;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado la firma por la Lic. Moira I. Lambrano H., por la empresa **BAGATRAC, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluaciones de Yacimientos;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- m) Recibo de Ingresos N° 74763 de 4 de septiembre de 2006, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a la empresa **BAGATRAC, S.A.** Elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no (grava de río) en dos (2) zonas de 231.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a los planos identificados con los números 2008-136 y 2008-137.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

**TERCERO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

**CUARTO:** La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.



**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco días (5) hábiles a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ANIBAL VALLARINO L.**

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

**AVISO OFICIAL**

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Lic. Moira I. Lambráño H. con oficinas ubicadas en Urbanización Chanis y Calle 105, Local 205, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 239905, Rollo 30686, Imagen 2, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 231.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual ha sido identificada con el símbolo **BSA-EXTR(grava de río)2006-48**, la cual se describen a continuación;

**ZONA N°1:** Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'19.34" de Longitud Oeste y 9°22'26.74" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,450 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'31.82" de Longitud Oeste 9°22'26.74" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'31.82" de Longitud Oeste y 9°21'50.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,450 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'19.34" de Longitud Oeste y 9°21'50.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 159.5 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

**ZONA N°2:** Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'06.310" de Longitud Oeste y 9°21'55.56" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 555 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'48.147" de Longitud Oeste 9°21'55.56" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°31'48.147" de Longitud Oeste y 9°21'13.244" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 555 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°32'06.310" de Longitud Oeste y 9°21'13.244" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 72.1500 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Changuinola (Cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Este **AVISO** se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este **AVISO** deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 12 de diciembre 2008.

**ANIBAL VALLARINO L.**

Subdirector Nacional de Recursos Minerales



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 9  
(De 2 de Feb. de 2009)

"Por el cual ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Carnaval del año 2009".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los días 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2009, el pueblo panameño celebra las tradicionales fiestas del carnaval, las cuales constituyen una actividad social y turística.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 2 de 16 de enero de 2009 declaró oficial en la ciudad de Panamá el carnaval del año 2009.

Que esta actividad constituye un factor importante para la economía y la promoción del turismo de la República de Panamá.

Que el Gobierno Nacional propiciará que las fiestas del carnaval se realicen en el territorio nacional con la participación de todos los sectores sociales.

DECRETA:

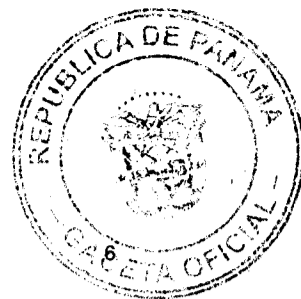
ARTÍCULO 1. Se ordena el cierre en todo el territorio nacional, de las oficinas públicas nacionales y municipales, el lunes 23 y el miércoles 25 de febrero de 2009, con motivo de la celebración de las fiestas del carnaval.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos y municipales que no laboren los días a que se refiere el artículo anterior, compensarán estas jornadas de trabajo, a razón de una hora diaria adicional a su horario regular de trabajo, a partir del 3 de febrero al 19 de febrero 2009.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud tales como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja del Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Cuerpo de Bomberos, el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo contemplado en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.



ARTÍCULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos, se suspenden durante los días 23 y 25 de febrero de 2009, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *dos* días del mes de *febrero* de dos mil nueve (2009).

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
DILIO ARCIA TORRES  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO No. 177  
(De 15 de diciembre de 2008)

“Por el cual se adopta el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico y el Ministerio de Comercio e Industrias”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 de 20 de julio de 2004 (en adelante la “Ley No. 41”) crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico y crea **LA AGENCIA**, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que **EL MINISTERIO**, a través de sus diferentes Direcciones o sus unidades administrativas correspondientes, es el encargado de velar por el debido desarrollo, regulación y establecimiento de políticas del comercio e intercambio comercial nacional e internacional, así como de la regulación general del desarrollo de actividades comerciales específicas;

Que la Ley No. 41, en sus artículos 40 y 47, permite a **LA AGENCIA** coordinar los trámites que se hagan necesarios ante las entidades del Gobierno Central, autónomas, semi



autónomas y municipales y coadyuvar y coordinar los trámites realizados por los inversionistas para la obtención de los permisos y licencias que deban ser otorgados por entidades distintas a **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley No. 41, las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley No. 41 y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente estipuladas en ella;

Que ante de la existencia de un régimen especial de negocios aplicable al Área Panamá - Pacífico, diseñado con el objetivo de impulsar actividades las cuales, de acuerdo a las leyes vigentes en la República de Panamá que resulten aplicables en el Área Panamá - Pacífico, podrían ser sujeto de regulación y/o fiscalización de **EL MINISTERIO**;

Que por lo antes expuesto, se hace imperante la necesidad de contar con la cooperación de las unidades administrativas y/o Direcciones de **EL MINISTERIO**, involucradas en la regulación, fiscalización y elaboración de políticas nacionales e internacionales sobre actividades comerciales especiales a desarrollarse en el Área Panamá - Pacífico, a fin de establecer los mecanismos de coordinación que permitan alcanzar los objetivos perseguidos por la Ley No. 41, sus reglamentos y las normas que regulan las actividades comerciales que sean aplicables;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley No. 41, el Administrador de **LA AGENCIA** está facultado para coordinar los servicios de **LA AGENCIA** con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Área Panamá - Pacífico y para celebrar los Acuerdos de Entendimiento con las entidades públicas que tengan funciones compartidas con **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley 41 de 29 de julio de 2004, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Agencia deberán celebrar acuerdos de entendimiento con ésta última. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a Decreto Ejecutivo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptase el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Panamá – Pacífico y el Ministerio de Gobierno y Justicia – Dirección Nacional de Migración y Naturalización, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO DE ENTENDIMIENTO**



**ENTRE**  
**LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ - PACÍFICO**

**Y**

**EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

Entre los suscritos, a saber; Alejandro Ferrer, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-274-528, en calidad de Ministro de Comercio e Industrias, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO**, por una parte; y por la otra, Gilberto Ferrari P, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-305-568, en su condición de Administrador y Representante Legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, quien en adelante se denominará **LA AGENCIA**, se celebra el presente Acuerdo.

**CONSIDERANDO**

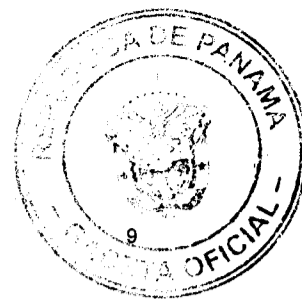
Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 de 20 de julio de 2004 (en adelante la "Ley No. 41) crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico y crea **LA AGENCIA**, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que **EL MINISTERIO**, a través de sus diferentes Direcciones o sus unidades administrativas correspondientes, es el encargado de velar por el debido desarrollo, regulación y establecimiento de políticas del comercio e intercambio comercial nacional e internacional, así como de la regulación general del desarrollo de actividades comerciales específicas;

Que el artículo 49 de la Ley No. 41 dispone que las empresas que se establezcan en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en adelante el Área Panamá - Pacífico), podrán dedicarse a todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no estén expresamente prohibidas por la Ley No. 41 y las normas legales vigentes de la República de Panamá, en materia de salud, seguridad y orden público;

Que el artículo 49 de la Ley No. 41 también establece que para dedicarse a alguna actividad en el Área Panamá- Pacífico, es necesario que **LA AGENCIA** expida un registro o inscripción de la persona natural o jurídica, denominado Registro del Área Económica Especial Panamá-Pacífico;





Que el Registro del Área Económica Especial Panamá-Pacífico conferirá al titular, desde el momento de su expedición, el derecho a gozar de los beneficios e incentivos de la Ley No. 41 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, que le sean aplicables, así como de las garantías del artículo 10 de la Ley 54 de 1998, sobre Estabilidad Jurídica de las Inversiones, sin que para su operación requieran de un registro adicional diferente, ni estén sujetos a la obtención de una licencia comercial o industrial de **EL MINISTERIO**;

Que la Ley No. 41, en sus artículos 40 y 47, permite a **LA AGENCIA** coordinar los trámites que se hagan necesarios ante las entidades del Gobierno Central, autónomas, semi autónomas y municipales y coadyuvar y coordinar los trámites realizados por los inversionistas para la obtención de los permisos y licencias que deban ser otorgados por entidades distintas a **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley No. 41, las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley No. 41 y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente estipuladas en ella;

Que en base a lo anteriormente establecido, los requisitos y procedimientos de registros para gozar de los beneficios que otorga la inscripción de personas naturales o jurídicas en el Registro del Área Económica Especial Panamá-Pacífico (en adelante el "Registro del Área Panamá - Pacífico"), incluyendo aquellos necesarios para acceder a las garantías del artículo 10 de la Ley 54 de 1998, han sido desarrollados en el Reglamento de Registro de Empresas elaborado por **LA AGENCIA**;

Que ante de la existencia de un régimen especial de negocios aplicable al Área Panamá - Pacífico, diseñado con el objetivo de impulsar actividades las cuales, de acuerdo a las leyes vigentes en la República de Panamá que resulten aplicables en el Área Panamá - Pacífico, podrían ser sujeto de regulación y/o fiscalización de **EL MINISTERIO**;

Que por lo antes expuesto, se hace imperante la necesidad de contar con la cooperación de las unidades administrativas y/o Direcciones de **EL MINISTERIO**, involucradas en la regulación, fiscalización y elaboración de políticas nacionales e internacionales sobre actividades comerciales especiales a desarrollarse en el Área Panamá - Pacífico, a fin de establecer los mecanismos de coordinación que permitan alcanzar los objetivos perseguidos



por la Ley No. 41, sus reglamentos y las normas que regulan las actividades comerciales que sean aplicables;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley No. 41, el Administrador de **LA AGENCIA** está facultado para coordinar los servicios de **LA AGENCIA** con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Área Panamá - Pacífico y para celebrar los Acuerdos de Entendimiento con las entidades públicas que tengan funciones compartidas con **LA AGENCIA**;

Que es necesario que **LA AGENCIA** y **EL MINISTERIO** acuerden una coordinación entre ambas instituciones, para definir los mecanismos de cooperación a desarrollarse en aquellas materias que sean de competencia compartida entre **EL MINISTERIO** y **LA AGENCIA**, entre ellas, pero sin limitación, el desarrollo de actividades relacionadas con hidrocarburos, el establecimiento de empresas financieras, casas de cambio o remesas, así como los trámites aplicables a las exportaciones de mercancías

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

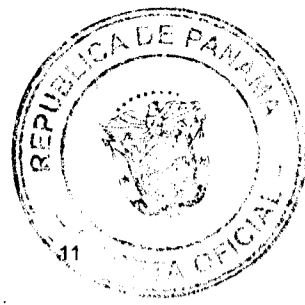
**LAS PARTES ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Las partes signatarias celebran el presente Acuerdo de Entendimiento, con el objeto de definir los lineamientos institucionales que permitan el efectivo desarrollo de las actividades comerciales en el Área Panamá - Pacífico, de acuerdo al régimen de negocios especial establecido en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004 y en lo que no sea regulado de manera especial, de acuerdo a las leyes vigentes que regulan el comercio en la República de Panamá. La celebración de este Acuerdo tendrá como objetivo facilitar a las Empresas, los Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, el desarrollo de sus operaciones comerciales e industriales en general, así como el desarrollo de operaciones de comercio exterior, mediante trámites sencillos, transparentes y expeditos, posicionando al Área Panamá Pacífico como un centro de comercio internacional competitivo, que fomente las inversiones y la generación de empleos.

En virtud del presente Acuerdo, las partes se obligan a identificar periódicamente las materias y procedimientos que deban ser desarrollados, para facilitar las actividades comerciales que se efectúen en el Área Panamá - Pacífico.



Para los efectos del presente Acuerdo de Entendimiento, los términos “Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico” se definen conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 41.

**SEGUNDA:** Las partes reconocen que **LA AGENCIA**, en su carácter de entidad autónoma responsable de implementar el régimen especial de negocios del Área Panamá - Pacífico, establecerá los parámetros para la contratación de Desarrolladores y/u Operadores que se encargarán de desarrollar y promover el área y regulará todas las actividades de las Empresas, Desarrolladores y Operadores del Área Panamá - Pacífico, según lo establecido en la Ley No. 41.

**TERCERA:** En lo que no esté regulado de manera especial por la Ley No. 41 y los reglamentos dictados con motivo de la misma, se aplicarán las disposiciones vigentes en la República de Panamá, tales como las disposiciones en materia de regulación y fiscalización de actividades desarrolladas por las empresas financieras; las relativas a hidrocarburos; comercio electrónico; casas de cambio o de remesas; empresas promotoras y corredoras de bienes raíces, así como las relativas a la explotación de recursos minerales, entre otras.

## CAPÍTULO II

### COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**CUARTA: EL MINISTERIO y LA AGENCIA** designarán un funcionario de enlace por cada parte, quienes actuarán como coordinadores para asegurar el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo de Entendimiento, la Ley No. 41 y los reglamentos que se desarrollen con motivo de la misma, así como de las leyes vigentes que regulen el comercio que resulten aplicables al Área Panamá - Pacífico. A la fecha de suscripción del presente Acuerdo, cada una de las partes notificará pro escrito a la otra el nombre del funcionario de enlace designado.

Los funcionarios de enlace actuarán de manera proactiva, coordinando las actuaciones de las Direcciones o unidades administrativas correspondientes de **EL MINISTERIO**, en lo que respecta a las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico.

El funcionario de enlace designado por **EL MINISTERIO** será un funcionario de alta jerarquía, que cuente con capacidad y autoridad suficiente para lograr que los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico sean atendidos por las



distintas direcciones, departamentos o unidades administrativas de **EL MINISTERIO** dentro de los plazos fijados en el presente Acuerdo de Entendimiento o, en su defecto, de la manera más ágil y celera posible.

**QUINTA:** Las partes acuerdan celebrar reuniones periódicas de trabajo, entre sus respectivos funcionarios de enlace, conducentes al transparente y eficaz desarrollo de las actividades comerciales en el Área Panamá - Pacífico, de acuerdo a las mejores prácticas y a los estándares internacionales aplicables a otras áreas económicas especiales con las cuales deberá competir el Área Panamá – Pacífico.

Entre otras tareas, en dichas reuniones, las partes acuerdan la adopción de lineamientos y parámetros que permitan la adecuada ejecución de las labores a ser desarrolladas por **EL MINISTERIO** y **LA AGENCIA**, para el mejor cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo de Entendimiento.

**SEXTA:** **EL MINISTERIO** y **LA AGENCIA** se comprometen a mantener una comunicación y cooperación fluida, de forma que ambas instituciones cuenten con la información y los insumos necesarios para que la orientación de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá – Pacífico, en cuanto a los trámites que sean competencia de **EL MINISTERIO**, así como la recepción de los documentos exigidos por **EL MINISTERIO** para tales trámites, se hagan en la Dirección de Atención al Inversionista de **LA AGENCIA**.

Una vez recibidos los documentos relativos a los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico que sean competencia de **EL MINISTERIO**, **LA AGENCIA** deberá remitirlos dentro del mismo día hábil, de ser posible, o a primera hora del día hábil siguiente, al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO**, quien a su vez los remitirá inmediatamente a las direcciones, departamentos o unidades administrativas de **EL MINISTERIO** que correspondan.

Para estos efectos, el funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** deberá proporcionar y mantener actualizado al funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, información detallada y pormenorizada sobre todos los requisitos que deben cumplir y la documentación e información que deben aportar las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, para realizar los trámites que sean de competencia de **EL MINISTERIO**. Lo anterior incluye proporcionar todos los formularios y documentación a



que haya lugar, de modo que **LA AGENCIA** cuente con toda la información y documentación necesaria para poder orientar debidamente a las Empresas Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico y recibir de ellas toda la documentación a tramitar en **EL MINISTERIO**.

**SÉPTIMA: EL MINISTERIO** se compromete a tramitar de manera prioritaria la documentación proveniente de **LA AGENCIA**, que sea remitida para efectos de trámites y procedimientos que deban llevarse ante **EL MINISTERIO**, sus Direcciones o Unidades administrativas correspondientes, con el fin de garantizar el eficaz desarrollo de actividades dentro del Área Panamá - Pacífico. Para ello, una vez que las correspondientes direcciones, departamentos o unidades administrativas de **EL MINISTERIO** reciban la documentación proveniente de **LA AGENCIA**, deberán evaluarla y, de ser el caso, dentro del término de un (1) día hábil, deberán elaborar y entregar al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** un informe indicando la documentación y/o información que haga falta presentar o que deba corregirse para llevar a cabo los trámites respectivos.

Una vez recibido el informe a que hace referencia el párrafo anterior, el funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** deberá remitirlo de forma inmediata al funcionario de enlace de **LA AGENCIA**, a fin de que ésta última obtenga la información y/o documentación requerida en dicho informe y la remita cuanto antes al funcionario de enlace de **EL MINISTERIO** para su trámite respectivo.

**OCTAVA:** Las partes acuerdan que los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, dependiendo de la materia de que se trate, se realizarán dentro de los términos establecidos en el Anexo 1, que forma parte integral de este Acuerdo de Entendimiento. Dichos plazos iniciarán desde la fecha en que **EL MINISTERIO** reciba de **LA AGENCIA** toda la información y/o documentación necesaria para atender y tramitar los asuntos de que se trate. Respecto de aquellos trámites que no se encuentren contemplados en el Anexo 1, los mismos deberán realizarse de la manera más expedita posible.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO**

**NOVENA:** Sujeto a lo dispuesto en el Registro de Empresas del Área Panamá - Pacífico, las Empresas del área podrán realizar todo tipo de actividades, de cualquier índole, que no



estén prohibidas por la Ley No. 41 o cualquier otra ley vigente aplicable en materia de salud, seguridad y orden público.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **REGISTRO ÚNICO DE EMPRESAS DEL ÁREA PANAMÁ - PACÍFICO**

**DÉCIMA:** **EL MINISTERIO** reconoce que para el establecimiento de una Empresa en el Área Panamá - Pacífico basta con su inscripción en el Registro de Empresas del Área Panamá - Pacífico y no es necesario tramitar licencia o registro comercial o industrial, permiso, aviso de operación, registro o procedimiento alguno ante las unidades administrativas o Direcciones de **EL MINISTERIO** o de cualquier otra entidad.

Se exceptúan de lo anterior, los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional; las empresas financieras y las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, las cuales estarán sujetas a las normas legales vigentes que regulan dichas actividades y a las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras; los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y la transmisión y distribución de gas natural; así como cualquier otra actividad sujeta a regulación y/o fiscalización especial.

#### **CAPÍTULO V**

##### **GARANTÍAS DE ESTABILIDAD JURÍDICA**

**DÉCIMA PRIMERA:** Una vez que a una Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico, se le otorgue el Registro del Área Panamá - Pacífico, **LA AGENCIA** remitirá copia de la Resolución que ordena el respectivo Registro, a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO**, acompañada de la siguiente información:

- a. Nombre completo y cédula de identidad personal o razón social y datos de inscripción en el Registro Público;
- b. Tratándose de personas jurídicas, nombre y cédula del representante legal y de los directores;
- c. Actividades a realizar, plazas de empleo previstas a generar, inversión inicial y futura;
- d. Dirección en el Área Panamá - Pacífico; y

**DÉCIMA SEGUNDA:** Una vez recibida la información y documentación señalada en la cláusula anterior, la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO**, procederá, sin más trámite ni requisito adicional, con la correspondiente inscripción en el



Registro de Inversiones. Para estos efectos, se hará constar que las garantías de estabilidad jurídica han sido extensivas a la Empresa, Desarrollador u Operador del ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO, automática e inmediatamente desde la fecha en que fue inscrita en el Registro del Área Económica Especial Panamá – Pacífico.

Corresponderá a **LA AGENCIA**, el cobro de la tasa de inscripción y la anualidad correspondiente, por el registro de las Empresas, Desarrolladores u Operadores en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO**. **LA AGENCIA** remitirá periódicamente dichas sumas a **EL MINISTERIO**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 54 de 22 de Julio de 1998, **LA AGENCIA** remitirá a todas las entidades públicas y municipales relacionadas, copia de la Resolución Administrativa que ordena el registro de la Empresa, Desarrollador u Operador del ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO de que se trate, en el Registro del Área Panamá – Pacífico, a manera de asegurar que se les reconozcan las garantías de estabilidad jurídica y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley No. 41.

**DÉCIMA TERCERA:** Cualquier cambio que conlleve una mejora a los derechos adquiridos por las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico o que constituya una mejora a los beneficios establecidos en la Ley No. 41 o los reglamentos desarrollados con motivo de ella, no constituirán una violación a las garantías de estabilidad jurídica descritas en el presente Capítulo.

En tal caso, el Desarrollador, Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico deberán solicitar a **LA AGENCIA** el reconocimiento de la mejora a sus derechos adquiridos o a los beneficios contenidos en la Ley No. 41 y su reglamentación. De ser procedente, el Administrador de **LA AGENCIA** emitirá resolución reconociendo la mejora en cuestión y remitirá copia de dicha resolución a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que ésta proceda inmediatamente a reconocer la referida mejora a favor de la Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá-Pacífico de que se trate.

**DÉCIMA CUARTA:** En el supuesto de que el Registro de una Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico, sea cancelado conforme a lo establecido en la Ley No. 41 y sus reglamentos, **LA AGENCIA** lo comunicará inmediatamente a la Dirección



Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO** y a todas las entidades públicas y municipales relacionadas.

De igual manera, **LA AGENCIA** comunicará a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial de **EL MINISTERIO** sobre cualquier cambio en la información remitida a dicha Dirección respecto de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del presente Acuerdo.

#### **CAPÍTULO VI**

#### **ACTIVIDADES RELATIVAS A HIDROCARBUROS Y ESTABLECIMIENTO DE ZONAS LIBRES DE COMBUSTIBLE**

**DÉCIMA QUINTA:** Las partes reconocen que, de acuerdo a lo que establece la Ley No. 41, se podrán llevar a cabo en el Área Panamá - Pacífico todo tipo de actividades relacionadas con la introducción, almacenamiento, bombeo, trasiego, distribución, comercialización y/o refinación de petróleo crudo y los derivados de petróleo.

Aquellas zonas o áreas del Área Panamá - Pacífico, destinadas a las actividades descritas en el párrafo anterior, serán consideradas, para todos los efectos, como zonas libres de combustible, a las cuales se aplicará el régimen de incentivos contenido en la Ley No. 41, lo cual se hará constar en los respectivos contratos suscritos entre EL MICI y el operador de la zona libre de combustible.

**DÉCIMA SEXTA:** Para todos los efectos legales, las zonas libres de combustible que se establezcan dentro del Área Panamá - Pacífico, en cuanto a su operación y administración, estarán sujetas a la legislación vigente que rige todas las actividades relacionadas con los hidrocarburos. De igual manera y salvo lo dispuesto en esta cláusula, en materia de celebración de contratos para la operación y administración de zonas libres de combustible, la fiscalización de las actividades relacionadas con los productos derivados de petróleo, así como la expedición y revocatoria de los permisos y licencias pertinentes, serán potestad de la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas de **EL MINISTERIO**, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** **EL MINISTERIO** se compromete a tramitar de forma expedita las licencias o permisos a que hubiere lugar con motivo de la instalación de zonas libres de combustible en el Área Panamá - Pacífico, así como licencias o permisos para la venta a importadores-distribuidores; importador de lubricantes (aceites y/o grasas); importador-distribuidor de derivados del petróleo para la venta en el mercado doméstico; importador-





distribuidor de productos derivados de petróleo para la generación eléctrica; importador-distribuidor de gas licuado de petróleo (L.P.G.); usuario de zona libre de combustible; y reciclaje o plantas de lubricantes (aceites y/o grasas), entre otros. De igual manera, **EL MINISTERIO** se compromete a tramitar de forma expedita, los contratos para refinar hidrocarburos.

**DÉCIMA OCTAVA:** Los trámites para la expedición de las licencias y/o permisos a los que se refiere la cláusula anterior, así como de todo trámite, registro, permiso o contrato relacionado con hidrocarburos, energías alternativas y zonas libres de combustible, deberán realizarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

Las partes se comprometen a coordinar cualquier diligencia o trámite relativo a la consecución y/o prorrogas de las licencias o permisos descritos en la cláusula anterior.

#### **CAPÍTULO VII**

##### **DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR DESARROLLADAS EN EL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO**

**DÉCIMA NOVENA: EL MINISTERIO** tomará las medidas necesarias para que el Vice-Ministerio de Comercio Exterior, a través de la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior, el Departamento de Servicios al Comercio Exterior y la Ventanilla Única de Comercio Exterior, presten la colaboración necesaria a **LA AGENCIA**, con el fin de que se permitan su utilización por parte de las Empresas del Área Panamá - Pacífico, que se dediquen a la importación y exportación o reexportación de mercancías y productos.

**VIGÉSIMA:** La Ventanilla Única de Comercio Exterior del Vice-Ministerio de Comercio Exterior, será la encargada de efectuar, de manera expedita, los trámites a que haya lugar dentro del Área Panamá - Pacífico, relativos a exportaciones y reexportaciones; asesoramiento, revisión, sellado, desglose y expedición de documentos en materia de exportaciones amparadas por Tratados de Libre Comercio u otros compromisos negociados por la República de Panamá; expedición de certificados de origen o refrendo de los producidos por entidades públicas o privadas, cuando a ello hubiere lugar; revisión de cuotas, cuando a ello hubiere lugar y captación de datos estadísticos, entre otros.

**LA AGENCIA** coordinará con el personal de **EL MINISTERIO** y de las demás instituciones representadas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, los trámites relativos a las materias anteriormente descritas.

